



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado Tolima, veinte de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso responsabilidad Civil Extracontractual 730264089001-2024-00049-00.

Analizada la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Duberney Camargo Sánchez, contra CONDOMINIO VILLAS CAMPESTRES ARIZONA COUNTRY CLUB II – ADMINISTRADOR, se observa que no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, conforme se expone a continuación:

1.- Verificado el acápite de las notificaciones, se tiene que el demandante incumplió con la carga que le impone el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹, esto es, no se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda con sus anexos a la demandada. Por lo que se deberá cumplir con este requisito.

2.- En la demanda no se estableció el juramento estimatorio, como lo determina la Ley. Lo anterior, por cuanto en la pretensión 2.6 de la demanda se requirió el reconocimiento de los perjuicios de índole material e inmaterial, posteriormente solicita en el acápite 2.2.1 perjuicios y 2.2.2 perjuicios inmateriales, sin que fueran estimados razonadamente, como lo exige el artículo 206 del C. G. del P.

3.- La demanda no estableció los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P. Lo anterior, como quiera que en los hechos de la demanda no se estableció porque el señor DUBERNEY CAMARGO SÁNCHEZ, no es parte, coadyuvante, tercero interesado o testigo en el proceso al que hace mención con radicado 730264089001-2023-00073-00, tampoco se establece quienes son las partes del proceso citado. De esta forma, se exige a la parte que determine expresa y claramente lo expuesto.

4.- Con la demanda no se acreditó que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en los términos establecidos en la Ley 2220 de 2022.

5. a la demanda no se acompañaron los anexos de Ley, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 84 del C.G. del P. lo anterior, por cuanto el memorial poder supuestamente otorgado por el demandante, no contiene

¹ Artículo 6 Ley 2213 de 2022:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrilla del despacho)

su firma manuscrita o digital, el correo electrónico del apoderado, registrado en el Registro Nacional de abogados, (SIRNA- URNA) y tampoco existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, conforme el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se declara inadmisibles las demandas, por la causal 1ª y 7ª del artículo 90 del C. G. del P.; en consecuencia, concédasele a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos a la demandada, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

La Juez,



ANYELA ROCIO BLANCO TRIVIÑO